

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 896/1969, de 9 de mayo, por el que se convocan elecciones parciales para la designación de Procuradores en Cortes representantes de las Diputaciones Provinciales y por los Municipios de las provincias que se indican.

Vacantes las representaciones en Cortes de las Diputaciones Provinciales de Cáceres, Cuenca, Palencia y Segovia y por los Municipios de la provincia de Salamanca, de conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, procede convocar elección parcial para designar Procuradores en Cortes representantes de las citadas Corporaciones locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de las Diputaciones Provinciales de Cáceres, Cuenca, Palencia y Segovia y por los Municipios de la provincia de Salamanca.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias, utilizándose, para las de representación de los Municipios, la renovación quinquenal de los padrones municipales aprobada por el Instituto Nacional de Estadística con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—Las elecciones parciales a que hace referencia el artículo anterior tendrán lugar el día veintidós de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo tercero.—El mandato de los Procuradores en Cortes elegidos en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislatura.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias y conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILLO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical en la Industria Metalgráfrica y de Fabricación de Envases Metálicos.

Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito en 4 de febrero último por las representaciones económica y social de la Industria Metalgráfrica y de Construcción de Envases Metálicos, de ámbito interprovincial; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el mencionado Convenio Colectivo Sindical, que fué redactado previas las negociaciones oportunas de la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañado del informe que preceptúa el apartado dos del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y demás documentos exigidos por la legislación de Convenios Colectivos Sindicales;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con lo que determina el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio de igual año;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de inefi-

cacia del artículo 20 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año, sobre Convenios Colectivos Sindicales, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda lo que sigue:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito en 4 de febrero próximo pasado por las representaciones económica y social de la Industria Metalgráfrica y de Construcción de Envases Metálicos.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso alguno contra la misma en la vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria.

3.º Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 7 de mayo de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA METALGRAFICA Y CONSTRUCCIONES DE ENVASES METALICOS

1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º **AMBITO.**—En sus aspectos territorial, funcional y personal afectará a las Empresas a las que se aplique la Reglamentación de Trabajo de la Industria Metalgráfrica de Construcción de Envases y Boterío y Similares, aprobada por Orden de 1 de octubre de 1942. Afectará a todo el personal que al prestar sus servicios en estas Empresas le sean de aplicación las normas de referencia.

Art. 2.º **ENTRADA EN VIGOR.**—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 del mes siguiente a aquel en que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Sus efectos económicos, no obstante, se referirán en todo caso al día 1 de enero de 1969.

Art. 3.º **DURACION.**—El plazo de duración se fija en un año, a contar desde el día a que quedan referidos los efectos económicos, es decir, regirá hasta el día 31 de diciembre de 1969. Sin embargo, de la duración pactada, al finalizar el plazo de vigencia, el Convenio se prorrogará de año en año en forma tácita si, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de vencimiento del plazo de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las partes lo hubiere denunciado.

Art. 4.º **NORMAS SUPLETORIAS.**—Lo serán las normas legales de carácter general, la Reglamentación de Trabajo específica y los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas respecto de aquellas que lo tengan vigente.

Art. 5.º **REPERCUSION EN PRECIOS.**—Los otorgantes hacen constar que las estipulaciones del presente Convenio no repercutirán en los precios de los productos de las industrias afectadas, por cuanto los incrementos serán compensados por el aumento de productividad previsto. La representación social se compromete a mejorar la producción, evitando las mermas indebidas de materiales, respondiendo de esta forma al criterio que ha inspirado las negociaciones del presente Convenio, basado en el máximo espíritu de comprensión y buenas relaciones humanas.

II. RETRIBUCIONES

A) Salarios

Art. 6.º Se establecen con carácter general los salarios que constan en la tabla de salarios, unida como anexo al presente Convenio.

Los salarios que se fijan en el anexo número 1 de este Convenio corresponden a un rendimiento del trabajador de 60 puntos «Bedaux» y su equivalente en los restantes sistemas de remuneración con incentivo que pudieran implantar las Empresas. En aquellos casos en los que no se hubieran adoptado